

Bogotá, 27/07/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicad

o No.: 20235330624221

Fecha: 27/07/2023

Señor (a) (es)

**Auto Servicio Chia Ltda**

Calle 7 No 8A - 25 Barrio el Rocios

Cajica, Cundinamarca

Asunto: 5066 COMUNICACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 5066 de fecha 19/07/2023 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado digitalmente  
por BARRADA  
CRISTANCHO  
CAROLINA

**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo

Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero

Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 5066 DE 19/07/2023**

“Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las previstas Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 9322 del 19/10/2022 se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa AUTO SERVICIO CHIA LTDA., con NIT. 860.037.110 - 2, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 3 y 6 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**SEGUNDO:** Que la Resolución de apertura fue notificada el 17 de noviembre de 2022 según guía de trazabilidad expedida por la empresa de servicios postales Nacionales S.A., 4/72.

**TERCERO:** Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos y solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día 9 de diciembre de 2022.

**CUARTO:** Que, vencido el término legal otorgado, se consultaron las bases de gestión documental de la Entidad en donde se pudo evidenciar que la Investigada presentó descargos a la resolución de apertura de investigación, mediante radicado 20225341854652 del 9 de diciembre de 2022 y 20225341849382 del 7 de diciembre de 2022, en el que solicitó y aportó las siguientes pruebas:

**4.1. Aportadas**

4.1.1-Copia simple de la resolución N°00088 de fecha 23 de marzo de 2000 por medio de la cual el Ministerio de Transporte otorgo la habilitación a la empresa AUTO SERVICIO CHÍA LTDA identificada con NIT número 860.037.110-

4.1.2 Resolución para operar como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera. 2-Copia simple de la resolución N°00931 del 07 de febrero de 1992 la cual procedió a autorizar las rutas - horarios- niveles de servicio y se fijó capacidad transportadora a la empresa AUTO SERVICIO CHÍA LTDA identificada con NIT número 860.037.110-2., entre la que se encuentra la ruta Chía- Guaymaral.

RESOLUCIÓN No. 5066 DE 19/07/2023

4.1.3-Copia simple del certificado de disponibilidad de capacidad transportadora para vincular en la modalidad transporte de pasajeros por carretera para el vehículo de las siguientes características: Clase: Camioneta, Marca: Golden Dragon, Modelo: 2020, Motor: 1710480321, Seria: LFZBBADD3LA701420, Chasis: LFZBBADD3LA701420, Homologación: 13251 Fecha: 14/08/2012, características que corresponden al vehículo de placas WPR467, expedido por la dirección territorial de Cundinamarca a un folio simple.

4.1.4- Copia de la tarjeta de operación N°1148438 correspondiente al vehículo de placas WPR467 con una vigencia del 30 de agosto de 2019 hasta el 29 de agosto de 2021 a un folio simple.

4.1.5- Copia simple de la solicitud de certificado de capacidad transportador para el servicio de pasajeros por carretera mediante el radicado 201987630223812 del 12 de agosto de 2019

4.1.6- Copia simple de la orden de despacho y/o planilla de despacho para el vehículo de placas WPR467 para la ruta Chía- Guaymaral , para la prestación de servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad carretera de fecha 05 de febrero de 2020 autorizada por el jefe de transporte de la empresa Auto Servicio Chía Ltda.

4.1.7- Copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa Auto Servicio Chía Ltda.

4.1.8- Copia autenticada del poder especial, amplio y suficiente otorgado por el representante legal de Auto Servicio Chía Ltda a dos folios útiles

4.1.9- Copia simple de la cedula de ciudadanía de la suscrita a un folio útil

4.1.10- Copia simple de la tarjeta profesional a un folio útil

## 4.2. Solicitadas

### TESTIMONIALES:

- Ruego a su despacho recepcionar el testimonio del señor LUIS HERNANDO GONZALO CANCHON, respecto de los hechos contenidos en el presente escrito de descargos, quien tiene como lugar de residencia la calle 1 sur 7-75 de Chía – Cundinamarca y quien tiene número de teléfono 311543880.

### VERSIÓN LIBRE DE:

- Ruego a su despacho citar y oír en versión libre al Agente de tránsito y transporte de la policía nacional Suarez Cely Sergio Mauricio con placa 87548, quien suscribió el IUT N°1015364861 del 05 de febrero de 2020, documento que motivo la apertura de la investigación mediante resolución N°9322 del 19 de octubre de 2022 expedida por su despacho

**QUINTO:** Que con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "*[cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta*

RESOLUCIÓN No. 5066 DE 19/07/2023

*sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.*

**5.1.** Ordenar que se tengan como pruebas las que obran en el expediente.

**SEXTO:** En virtud del principio de la necesidad de la prueba, *“no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”.*

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: *“a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”<sup>1-2</sup>.* En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

6.1. **Conducencia:** *“(…) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio”<sup>3-4</sup>*

6.2. **Pertinencia:** *“(…) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”<sup>5-6</sup>*

6.3. **Utilidad:** *“(…) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”<sup>7-8</sup>*

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014.

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

<sup>3</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145.

<sup>4</sup> El Consejo de Estado definió la conducencia como *“(…) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.”* Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

<sup>5</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145.

<sup>6</sup> El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *“(…) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.* El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *“(…) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

<sup>7</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148.

<sup>8</sup> El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba *“(…) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o*

RESOLUCIÓN No. 5066 DE 19/07/2023

6.4. Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, "en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia."<sup>9</sup>

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son "(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".<sup>10</sup>
- Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]."<sup>11</sup>

**SÉPTIMO:** Que en los descargos allegados, la empresa investigada, aportó pruebas y solicitó la práctica de algunas, la cual procede el Despacho a pronunciarse al respecto, bajo los criterios de la pertinencia, utilidad y conducencia:

#### 7.1. Solicitadas

Que la apoderada de la empresa, allega la solicitud de práctica de pruebas, en los siguientes términos:

7.1.1. Ruego a su despacho recepcionar el testimonio del señor LUIS HERNANDO GONZALO CANCHON, respecto de los hechos contenidos en el presente escrito de descargos, quien tiene como lugar de residencia la calle 1 sur 7-75 de Chía – Cundinamarca y quien tiene número de teléfono 311543880.

#### 7.1.2. VERSIÓN LIBRE DE:

---

porque el hecho está exento de prueba". Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

<sup>9</sup> "Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." Al respecto, "decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción". H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998.

<sup>10</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

<sup>11</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

**RESOLUCIÓN No. 5066 DE 19/07/2023**

Ruego a su despacho citar y oír en versión libre al Agente de tránsito y transporte de la policía nacional Suarez Cely Sergio Mauricio con placa 87548, quien suscribió el IUT N°1015364861 del 05 de febrero de 2020, documento que motivo la apertura de la investigación mediante resolución N°9322 del 19 de octubre de 2022 expedida por su despacho.

Para resolver lo anterior solicitud, considera el Despacho traer al caso lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, en el cual dispone, lo relacionado con la petición de la prueba y la limitación de testimonios, veamos:

**ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.)

Teniendo en cuenta lo establecido en el anterior artículo, y de acuerdo a la solicitud realizada, en primera medida el Despacho no encuentra procedente la solicitud de práctica testimonial, toda vez que la apoderada no especificó el objeto o finalidad de esta prueba, tal como lo señala el anterior artículo, pues el Despacho no logra comprender el objeto del testimonio, es decir la pertinencia, utilidad, y conducencia al proceso administrativo que nos ocupa.

Por otro lado, es oportuno poner de presente que la investigación administrativa adelantada consiste en la presunta conducta de la empresa, de prestar el servicio de transporte, sin portar el FUEC; por lo que las pruebas que desvirtuen a esta conducta deben contener no solo la autenticidad sino la pertinencia al proceso, pues la prueba testimonial solicitada no se enmarcan en esa utilidad, pues el Despacho solo le corresponde verificar que la empresa contaba con tal documento al prestar el servicio de transporte.

Así las cosas, se rechazará la práctica de tal prueba, por lo que no es procedente la toma de testimonios solicitadas, pues el Despacho no las encuentra enmarcadas en los criterios que se predicen en materia probatoria.

### 7.2. Pruebas aportadas

Que de la documentación aportada en el escrito de descargos, observa el Despacho la necesidad de pronunciarse respecto a las pruebas, que a continuación se relacionan, teniendo en cuenta que estas se enmarcan como material probatorio, que se pretende valer en el proceso, y esclarecer los hechos materia de investigación:

7.2.1. Resolución para operar como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera.

7.2.2.cCopia simple de la resolución N°00931 del 07 de febrero de 1992 la cual procedió a autorizar las rutas – horarios- niveles de servicio y se fijó capacidad transportadora a la empresa AUTO SERVICIO CHÍA LTDA identificada con NIT número 860.037.110-2., entre la que se encuentra la ruta Chía- Guaymaral.

7.1.3-Copia simple del certificado de disponibilidad de capacidad transportadora para vincular en la modalidad transporte de pasajeros por carretera para el

RESOLUCIÓN No. 5066 DE 19/07/2023

vehículo de las siguientes características: Clase: Camioneta, Marca: Golden Dragon, Modelo: 2020, Motor: 1710480321, Seria: LFZBBADD3LA701420, Chasis: LFZBBADD3LA701420, Homologación: 13251 Fecha: 14/08/2012, características que corresponden al vehículo de placas WPR467, expedido por la dirección territorial de Cundinamarca a un folio simple.

7.1.4- Copia de la tarjeta de operación N°1148438 correspondiente al vehículo de placas WPR467 con una vigencia del 30 de agosto de 2019 hasta el 29 de agosto de 2021 a un folio simple.

7.1.5- Copia simple de la solicitud de certificado de capacidad transportador para el servicio de pasajeros por carretera mediante el radicado 201987630223812 del 12 de agosto de 2019

7.1.6- Copia simple de la orden de despacho y/o planilla de despacho para el vehículo de placas WPR467 para la ruta Chía- Guaymaral , para la prestación de servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad carretera de fecha 05 de febrero de 2020 autorizada por el jefe de transporte de la empresa Auto Servicio Chía Ltda.

Que al efectuar el análisis de las anteriores pruebas, el Despacho encuentra la pertinencia en el proceso, por lo que es claro la utilidad que se tendrá para emitir decisión, que de claridad a la conducta presuntamente desplegada.

Es por eso que las resoluciones aportadas respecto a las rutas y la modalidad otorgada para prestar el servicio es pertinente ser verificada en la presente actuación administrativa, toda vez que permitiría al Despacho a contrastar la presunta conducta para con las autorizaciones otorgadas para prestar el servicio de transporte terrestre.

Por consiguiente, se considerará la admisión de tales pruebas aportadas, pues se enmarcan en los criterios que se predica en materia probatoria, y de esta manera se ordenará incorporarlas al expediente, para el respectivo análisis procesal.

**OCTAVO:** Que este Despacho evidencia que no es necesaria la práctica de pruebas de oficio, pues las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con la investigación administrativa, por lo tanto, ordena que se tengan como pruebas las que integran el expediente con el valor probatorio que les corresponda, y así mismo admitir el escrito de descargos allegado por la empresa, para que en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ordenar el cierre del período probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**NOVENO:** Que al expediente se allegó el poder otorgado por el señor ANGEL ERNESTO BUENO AREVALO, en su calidad de representante legal de la empresa, a la Dra ORFI CAROLINA NOVA GÓMEZ, para que obrara en calidad de apoderada de la empresa.

Que efectuado el análisis de este, considera el Despacho que dicho poder se adecua a los requisitos que establece el artículo 74 del Código General del Proceso, razón a que se considerará reconocer personería jurídica, para que la profesional del derecho represente a la empresa investigada.

RESOLUCIÓN No. 5066 DE 19/07/2023

**DÉCIMO:** Que de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, esta Dirección procederá a dar traslado a la empresa AUTO SERVICIO CHIA LTDA., con NIT. 860.037.110 – 2, por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En mérito de lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra ORFI CAROLINA NOVA GÓMEZ, dentificada con cédula de ciudadanía N°1032439913 de Bogotá, , abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 279841 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actue en nombre y representación de la empresa AUTO SERVICIO CHÍA LTDA identificada con NIT número 860.037.110-2.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y que se tengan como prueba los documentos que integran el expediente, iniciado con Resolución No. 9322 del 19/10/2022, contra la empresa AUTO SERVICIO CHIA LTDA., con NIT. 860.037.110 – 2, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: ADMITIR** los radicado 20225341854652 del 9 de diciembre de 2022 y 20225341849382 del 7 de diciembre de 2022, junto con las pruebas aportadas, y que fueron analizadas en el numeral 7.2, de conformidad con la parte motiva de este acto.

**ARTÍCULO CUARTO: RECHAZAR** las pruebas solicitadas por la empresa, y que fueron analizadas en el numeral 7.1. de este acto.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** el cierre del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y que se tengan como prueba los documentos que integran el expediente, iniciado con Resolución No. 9322 del 19/10/2022, contra la empresa AUTO SERVICIO CHIA LTDA., con NIT. 860.037.110 – 2, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: CORRER TRASLADO** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial AUTO SERVICIO CHIA LTDA., con NIT. 860.037.110, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO:** Que la empresa investigada, podrá allegar los alegatos de conclusión, a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial AUTO SERVICIO CHIA LTDA., con NIT. 860.037.110, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**RESOLUCIÓN No. 5066 DE 19/07/2023**

**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, a la Dra ORFI CAROLINA NOVA GÓMEZ, en calidad de apoderada de la empresa.

**ARTÍCULO NOVENO:** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de las mismas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**5066 DE 19/07/2023**



Firmado digitalmente por ARIZA  
MARTÍNEZ CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2023.07.19 17:04:17 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Comunicar:**

AUTO SERVICIO CHIA LTDA., con NIT. 860.037.110 – 2  
Calle 7 N°8a-25 Barrio el rocío, Cajicá Cundinamarca  
gerencia@autoservicio.com,  
Chía, Cundinamarca

Doctora ORFI CAROLINA NOVA GÓMEZ  
novagabogadossas@gmail.com

Revisor: Miguel Triana- Profesional especializado DITTT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: AUTO SERVICIO CHIA LTDA  
Nit: 860037110 2  
Domicilio principal: Chía (Cundinamarca)

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00034896  
Fecha de matrícula: 12 de abril de 1973  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2023  
Grupo NIIF: Grupo III.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Carrera 7 # 13 - 03 Avenida  
Bolivar  
Municipio: Chía (Cundinamarca)  
Correo electrónico: gerencia@autoserviciochia.com  
Teléfono comercial 1: 8631152  
Teléfono comercial 2: 8633333  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 7 # 13 - 03 Avenida  
Bolivar  
Municipio: Chía (Cundinamarca)  
Correo electrónico de notificación:  
correspondencia@autoserviciochia.com  
Teléfono para notificación 1: 8631152  
Teléfono para notificación 2: 8633333  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Escritura Pública No.74, Notaría Única Chía del 28 de febrero de 1.973, inscrita el 12 de abril de 1.973 bajo el No. 8.759, del libro IX, se constituyó la sociedad limitada, denominada: AUTO SERVICIO CHIA LIMITADA.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 10 de abril de 2053.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal el desarrollo de las siguientes actividades: La prestación del servicio público de transporte terrestre automotor y por línea ferroviaria, aérea o marítima, sujeto a una retribución económica, en los entes territoriales y con los diferentes radios o campos de acción: Municipal, áreas metropolitanas, distritos capitales, distritos turísticos y culturales; departamental, interdepartamental, nacional o internacional, por las vías públicas o privadas abiertas al público, en el transporte de pasajeros, colectivo, individual y masivo de servicio especial, de servicio escolar, turístico, de transporte de carga, mixto, de transporte multimodal, y en general todas las modalidades del servicio autorizadas por el Gobierno Nacional, Ministerio de Transporte o la entidad que haga sus veces, en toda clase de niveles de servicio, en rutas, horarios, frecuencias aéreas de operación, acorde con los perímetros, radio de acción, campo de acción o cualquier otra distribución territorial que señale el Gobierno Nacional en la actividad del transporte, para operar en toda clase de vehículos homologados, de su propiedad o de terceros vinculados mediante contrato de arrendamiento, vinculación simple, administración, filiación, leasing o cualquier otra forma que para el efecto señale el Gobierno Nacional en la forma de contratación individual, colectiva o especial; o la prestación del servicio de transporte privado dentro del ámbito de sus propias necesidades de movilización y participar en toda clase de concursos, licitaciones públicas o privadas u otorgamiento que mediante permisos, operaciones o contratos se conceda por autoridades competentes. Organizar establecimientos de comercio mediante los cuales se preste servicios de mantenimiento preventivo para los vehículos afiliados a las diferentes empresas de transporte de cualquier naturaleza, bien por convenios o de manera independiente. En desarrollo de las actividades antes enunciadas las cuales constituyen. El objeto, la sociedad. J) Podrá celebrar cualquier operación o contrato que con ella se relacione, y en particular las siguientes: I) Transigir, desistir, apelar decisiones de árbitros o amigables compondores en las cuestiones en que tenga interés frente a terceros, a los asociados, administradores o trabajadores. 2) Formar parte de otras sociedades que se propongan actividades, complementarias, accesorias o semejantes con el objeto social, o que sean de conveniencia general para la sociedad o los asociados. Igualmente representar todo tipo de sociedad, nacional o extranjera que tenga su objeto social igual; afín o complementario. 3) Adquirir, enajenar, gravar; administrar, recibir o dar en arrendamiento toda clase de bienes y servicios. 4) Comprar, vender, gravar, tomar y dar en arrendamiento bienes inmuebles e inmuebles, para la instalación de oficinas" almacenes, talleres de reparación reconstrucción o ensamble de vehículos propios para el desarrollo del objeto social, bombas, servitecas, parqueaderos o sitios de estacionamiento 5) Podrá transformarse en otro tipo legal de sociedad o fusionarse con otra u otras sociedades que desarrollen objetos sociales, parecidos, afines o complementarios a ella. 6) Girar, aceptar, asegurar, endosar, descontar, cobrar y negociar en general toda clase de títulos valores y créditos. 7) Contratar préstamos con garantía de los bienes sociales o sin ella. 8) Celebrar todas las operaciones que requieran los negocios sociales con bancos u otras entidades financieras, compañías de seguros, etc. 9) Obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias y patentes. 10) Celebrar y ejecutar en general, todos los actos y contratos preparatorios, complementarios o accesorios de todos los

anteriores y que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la sociedad, y los demás que sean conducentes al buen logro de los fines sociales. 11) La sociedad podrá realizar operaciones de importación o exportación de vehículos, repuestos, combustibles, lubricantes; compra, venta y distribución de los mismos y de los demás bienes afines con la actividad del transporte terrestre.

**CAPITAL**

El capital social corresponde a la suma de \$ 48.400.000,00 dividido en 48.400,00 cuotas con valor nominal de \$ 1.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)	
Elsa Marina Prieto De Rodriguez	C.C. 000000020469732
No. de cuotas: 6.501,00	valor: \$6.501.000,00
Manuel Arcesio Castañeda Rico	C.C. 000000019187873
No. de cuotas: 1.678,00	valor: \$1.678.000,00
Luis Francisco Diaz Celis	C.C. 000000000215432
No. de cuotas: 1.326,00	valor: \$1.326.000,00
Jose Luis Martinez Castillo	C.C. 000000017031060
No. de cuotas: 14.008,00	valor: \$14.008.000,00
Raul Lopez Moreno	C.C. 000000017196382
No. de cuotas: 5.658,00	valor: \$5.658.000,00
Rafael De Jesus Lopez Moreno	C.C. 000000019156247
No. de cuotas: 3.390,00	valor: \$3.390.000,00
Ricardo Correa Cubillos	C.C. 000000011337335
No. de cuotas: 543,00	valor: \$543.000,00
Antonio Doblado Socha	C.C. 000000002994681
No. de cuotas: 5.371,00	valor: \$5.371.000,00
William Hernando Molina Murcia	C.C. 000000080497179
No. de cuotas: 5.033,00	valor: \$5.033.000,00
Carlos Alberto Sanchez Sanchez	C.C. 000000011222569
No. de cuotas: 297,00	valor: \$297.000,00
Manuel Horacio Sanchez Campos	C.C. 000000079624604
No. de cuotas: 297,00	valor: \$297.000,00
Vilma Graciela Bernal Gonzalez	C.C. 000000020454564
No. de cuotas: 1.555,00	valor: \$1.555.000,00
Sánchez Calderón Camilo Andrés	C.C. 000000080544083
No. de cuotas: 297,00	valor: \$297.000,00
Sandra Elizabeth Sanchez Izquierdo	C.C. 000001020781016
No. de cuotas: 297,00	valor: \$297.000,00
Rosa Esneider Sanchez Campos	C.C. 000000063492418
No. de cuotas: 297,00	valor: \$297.000,00
Josselyn Sanchez Sanchez	C.C. 000000080541977
No. de cuotas: 297,00	valor: \$297.000,00
Luz Hermencia Bernal Gonzalez	C.C. 000000020454292
No. de cuotas: 1.555,00	valor: \$1.555.000,00
Totales	
No. de cuotas: 48.400,00	valor: \$48.400.000,00

Mediante Sentencia No. 201700614 del Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) del 17 de mayo de 2017, inscrita el 7 de Febrero de 2022 con el No. 02789807 del libro IX, se adjudicaron las 1.782 cuotas sociales de Segundo Joselyn Sanchez Ulloa a favor de Sandra Elizabeth Sanchez Izquierdo, Rosa Esneider Sanchez Campos, Manuel Horacio Sanchez Campos, Camilo Andres Sanchez Calderon, Carlos Alberto Sanchez Sanchez y Josselyn Sanchez Sanchez dentro del proceso

de sucesión.

Mediante Escritura Pública No. 1748 de la Notaría única de Cota-Cundinamarca, del 23 de diciembre de 2022, inscrita el 14 de Marzo de 2023, con el No. 02944692 del libro IX, se adjudicaron las cuotas sociales de ANA ELVIA GONZALEZ DE BERNAL a favor de Luz Hermencia Bernal Gonzalez y Vilma Graciela Bernal González, dentro del proceso de sucesión.

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

Del Gerente, su designación y periodo. La sociedad tendrá un Representante Legal que representará a la sociedad judicial y extrajudicialmente, por si o designado apoderado.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades de usar el nombre social, comprometerlo y en fin desarrollar todas las actividades necesarias para el cumplimiento del objeto social con amplias facultades y podrá contratar con plena autonomía hasta por una suma equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes de cuantía, las demás requerirán autorización previa de la Junta Directiva o Junta de Socios según el caso. El Gerente tendrá un suplente quien gozara de las mismas facultades de este cuando lo remplace por faltas temporales o absoluta, ambos serán nombrados para periodos de dos (2) años, contados a partir del 1° de abril de 2013 y en adelante, pero podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos cuando lo considere la junta de socios. Parágrafo. Si el Gerente nombrado no es Socio la Junta podrá limitarle sus atribuciones, lo que hará saber a la respectiva Cámara de Comercio.

#### NOMBRAMIENTOS

##### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 040 del 24 de agosto de 2021, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de septiembre de 2021 con el No. 02739352 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Angel Ernesto Bueno Arevalo	C.C. No. 80496743

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Pablo Virgilio Gonzalez Romero	C.C. No. 2988003

#### ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

##### JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 040 del 24 de agosto de 2021, de Junta de Socios,

inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de septiembre de 2021 con el No. 02739353 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jose Luis Martinez Castillo	C.C. No. 17031060
Segundo Renglon	Antonio Doblado Socha	C.C. No. 2994681
Tercer Renglon	Manuel Arcesio Castañeda Rico	C.C. No. 19187873

**SUPLENTE**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Elsa Marina Prieto De Rodriguez	C.C. No. 20469732
Segundo Renglon	Raul Lopez Moreno	C.C. No. 17196382
Tercer Renglon	Ana Elvia Gonzalez De Bernal	C.C. No. 20453972

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 040 del 24 de agosto de 2021, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de septiembre de 2021 con el No. 02739731 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	P&M CONTADORES ASOCIADOS S.A.S.	N.I.T. No. 830068322 0

Por Documento Privado del 24 de agosto de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de septiembre de 2021 con el No. 02739908 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Maria Trinidad Pacanchique	C.C. No. 40015396 T.P. No. 57773-T
Revisor Fiscal Suplente	Laurent Adriana Salazar Villalobos	C.C. No. 39747499 T.P. No. 56303-T

**PODERES**

Por Escritura Pública No. 025 de la Notaría 01 de Chía, del 19 de enero de 2018, inscrita el 23 de enero de 2018 bajo el registro No. 00038640 del libro V, compareció Luis Francisco Díaz Celis, identificado con cédula de ciudadanía No. 215.432 de Chía en su calidad de suplente del Gerente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Gustavo Donoso Pereira

identificado con cédula ciudadanía No. 80.398.875 de chía, para que actué y represente a la empresa AUTO SERVICIO CHIA LTDA con NIT. No 860037110-2 en los siguientes asuntos: A) En las audiencias de conciliación, preparatorias y de trámite ante cualquier autoridad judicial del país, derivadas de procesos en que la sociedad AUTO SERVICIO CHIA LTDA con NIT. No 860037110-2, sea demandante, demandado o tercero interviniente, con amplias facultades de disposición en cumplimiento de los fines legales para los cuales se consagran dichas audiencias. B) En interrogatorios de pate, inspecciones judiciales testimonios, exhibición de documentos diligencia de reconocimiento de documento ante cualquier autoridad judicial o administrativa del país, dentro de los procesos judiciales o administrativos tramites de pruebas anticipadas en que la sociedad AUTO SERVICIO CHIA LTDA con NIT. No 860037110-2, sea parte o sea citada, con amplias facultades de disposición para obligarlo, quedando expresamente facultado para confesar, aceptar y rechazar hechos y reconocer documentos. En otorgamiento de poderes especiales a profesionales con el fin de promover, continuar y llevar a término, en representación de la sociedad AUTO SERVICIO CHIA LTDA con NIT. No 860037110-2, actuaciones tramites, procesos administrativos, policivos, judiciales o extrajudiciales y en general, para que se asuma la representación de la sociedad cuando se requiera, confiriendo a los apoderados las facultades expresas de notificarse de los actos administrativos y de providencias judiciales de interponer recursos de recibir, transigir, desistir conciliar, sustituir reasumir y todas las que se requieran para el cumplimiento del encargo conferido en el poder. E general todas las actuaciones, procesos diligencias, notificaciones, gestiones en los cuales la sociedad la empresa AUTO SERVICIO CHIA LTDA con NIT. No 860037110-2 tenga que intervenir ante cualquier corporación, funcionario o empleado de los órdenes legislativos, ejecutivo, judicial y contencioso administrativo.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
497	7-XII-1.976	UNICA CHIA.	30- XI-1.982 NO.125.092
396	4- VI-1.982	UNICA CHIA.	13-XII-1.982 NO.125.630
600	9-VIII-1987	UNICA CHIA	11-IX -1.987 NO.218.885
689	4 -IX -1987	UNICA CHIA	11-IX -1.987 NO.218.885
4465	22-VII-1992	2 STAFE BTA	25-VIII-1992 NO.375.853
7766	12- X- 1993	2 STAFE BTA	28- X- 1993 NO.425.526
8645	10- XI- 1993	2 STAFE BTA	2- III-1994 NO.439.192
6310	8-XI---1.994	2 STAFE BTA	2-I---1.995 NO.476.099
1517	5-XII -1.995	1A.CHIA	27- XII-1995 NO.521.327
1153	29-VIII-1.993	UNICA CHIA	17--X---1996 NO.558.632
0877	21-VIII-1.996	1A.CHIA	31- X -1.996 NO.560.495

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001274 del 17 de noviembre de 1996 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca)	00627283 del 20 de marzo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0007734 del 13 de diciembre de 1996 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00627273 del 20 de marzo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000478 del 7 de mayo de	00627286 del 20 de marzo de

1997 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca)	1998 del Libro IX
E. P. No. 0000613 del 1 de junio de 1997 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca)	00627275 del 20 de marzo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000152 del 11 de febrero de 1998 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca)	00627296 del 20 de marzo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000676 del 7 de julio de 1998 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca)	00650535 del 24 de septiembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001225 del 29 de noviembre de 1998 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca)	00662811 del 29 de diciembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001211 del 14 de diciembre de 1999 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca)	00709722 del 27 de diciembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000734 del 12 de agosto de 2001 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca)	00791445 del 27 de agosto de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001087 del 31 de octubre de 2002 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca)	00856842 del 11 de diciembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000705 del 22 de julio de 2003 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca)	00890574 del 28 de julio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000261 del 3 de abril de 2004 de la Notaría Única de Cota (Cundinamarca)	00942309 del 8 de julio de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000212 del 12 de abril de 2005 de la Notaría Única de Cota (Cundinamarca)	00988300 del 27 de abril de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001332 del 13 de noviembre de 2007 de la Notaría 75 de Bogotá D.C.	01170179 del 13 de noviembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 889 del 10 de noviembre de 2012 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca)	01683923 del 26 de noviembre de 2012 del Libro IX

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921  
Actividad secundaria Código CIIU: 6810

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.057.101.932  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

\n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.